

Proceso No. 50001400300520190087400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

14 MAR 2024

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ, como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

10/10/1900
11/10/1900

Proceso 50001400300520150099900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

14 MAR 2024

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

El artículo 67 de la Ley 906 de 2004 prevé que toda persona tiene el deber de denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

Así mismo, el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, dispone que es un deber de los servidores públicos, «denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley».

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales (CC T-738 de 2007).

En esa misma línea, la Corte ha señalado que cuando en el trámite de los procesos los funcionarios judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta un deber informar tal situación a la autoridad competente a través de la compulsión de copias.

Asimismo, concretó que esa decisión no es recurrible, no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que en cumplimiento de su deber legal se limita simplemente a informar. Por ende, concluyó que la compulsión de copias constituye un trámite de mero impulso que no es susceptible de ser atacado (CSJ, STP4725-2022).

En este orden de ideas, atendiendo las irregularidades encontradas en los guarismos de identificación del vehículo de placas IOK 412, y que fueron puestas de presente por el Intendente Ángel

Odilio Velandia León, según informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 24-10-2023, y teniendo en cuenta que al verificar en la página del RUNT no se encontró anotación alguna respecto de la regrabación del número de motor del mismo, se dispone la compulsión de copias de las piezas procesales pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la posible conducta en que se hubiere podido incurrir al regrabar el referido motor, así como sus posibles autores y partícipes.

Finalmente, y como quiera que el rodante de placas IOK 412 ha sido vandalizado, el Despacho se abstiene de continuar adelantando cualquier medida cautelar y se dispone dejarlo a disposición de la autoridad que conozca de la compulsión de copias ordenada en párrafo anterior. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520170014600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 14 MAR 2024

Cumplido el trámite del emplazamiento dentro de las presentes diligencias, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la sociedad **FIDUCIARIA FIDULTRA S. A. - ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S. A. FIDULTRA.**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal de los autos de 09-09-2022 Y 09-06-2017, proferidos dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem a la **Dra. MARIA INES BLANCO REYES, (marialablanca2020@gmail.com)**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase al curador designado, la suma de \$450.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 17 MAR 2024

Mediante proveído del 23-10-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de BIOQUÍMICA META S.A.S. NIT. 9003191131, representada por José Antonio Meléndez Oncala o quien haga sus veces, y OSCAR GONZÁLEZ AGUDELO, a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794, representada por Edison Enrique Valderrama Hernández o quien haga sus veces.

La parte demandada BIOQUÍMICA META S.A.S. NIT. 9003191131, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, expedidos por la empresa CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

El demandado OSCAR GONZÁLEZ AGUDELO quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 13-06-2022, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, expedidos por la empresa CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

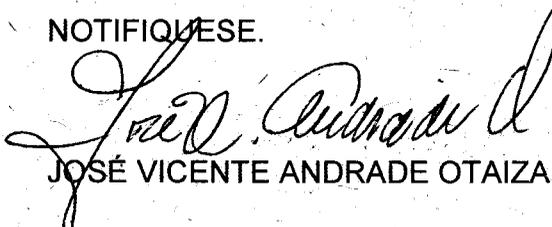
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de BIOQUÍMICA META S.A.S. NIT. 9003191131, representada por José Antonio Meléndez Oncala o quien haga sus veces, y OSCAR GONZÁLEZ AGUDELO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 23-10-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

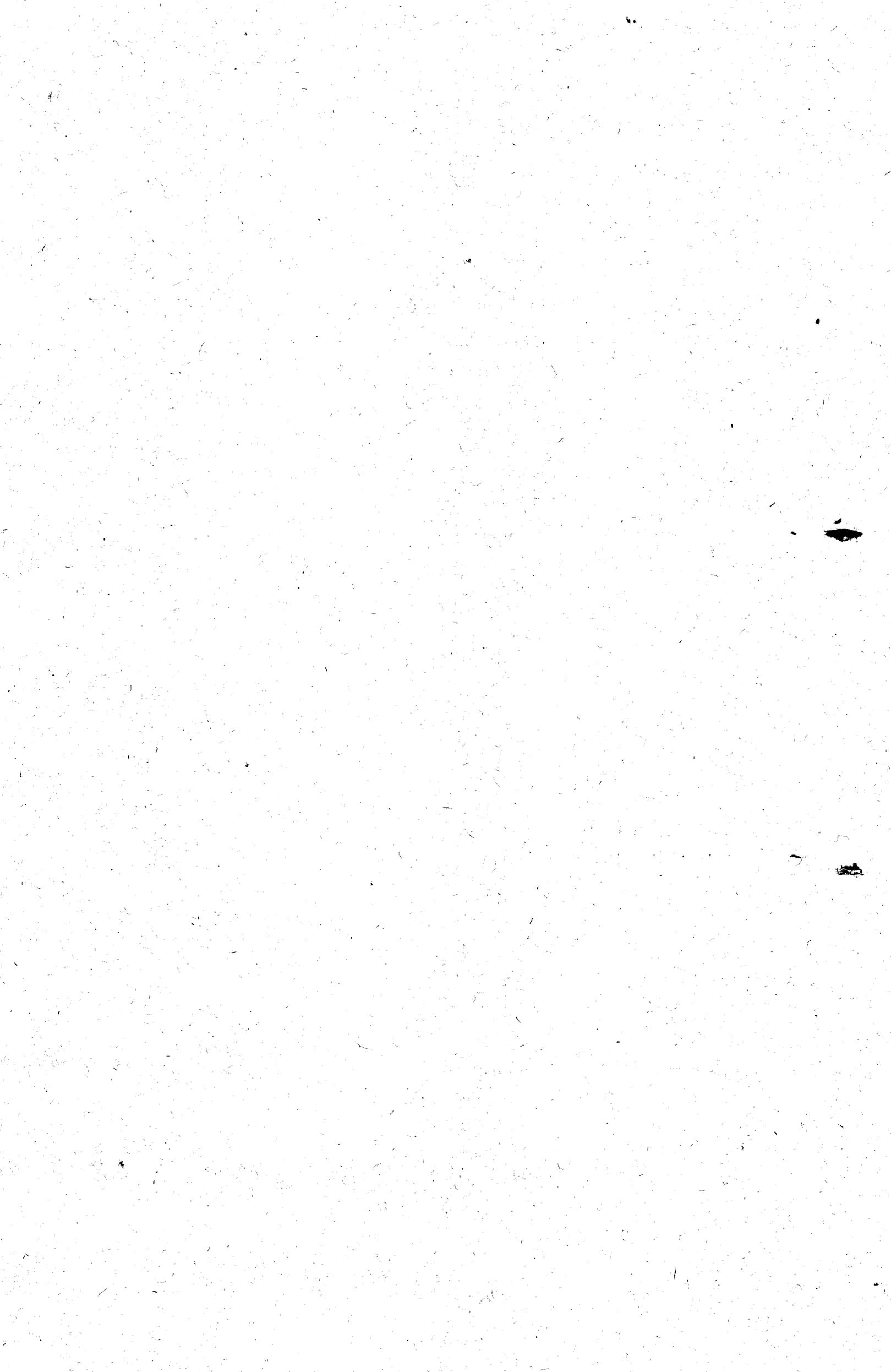
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$3.000.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho. -

El juez,

NOTIFIQUESE.


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.



EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2019 0101300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta),

Mediante proveído del 24-01-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUZ BIBIANA AYA MONTAÑO y LUIS FREDY RODRÍGUEZ URREGO y a favor de FELIPE MÁRQUEZ CALLE.

Mediante auto del 29-06-2022, este despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito presentado el 12-11-2021 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, ORDENO tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de mandamiento de pago de fecha 24-01-2020, al demandado LUIS FREDY RODRÍGUEZ URREGO, el cual no presento medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley.

La demandada LUZ BIBIANA AYA MONTAÑO, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa AM MENSAJES y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

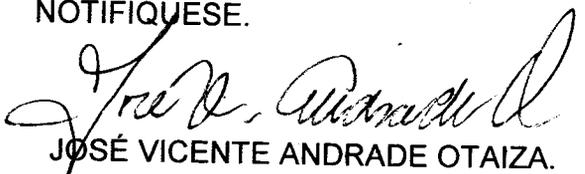
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Mínima Cuantía, en contra de LUZ BIBIANA AYA MONTAÑO y LUIS FREDY RODRÍGUEZ URREGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 24-01-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$90.000.⁰⁰
-----pesos mcte, como agencias en derecho. -

El Juez,

NOTIFIQUESE.


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.



CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	50001 40 03 005-2017 01154 00
DEMANDANTE	PARMENIO AGUDELO RÍOS
DEMANDADO	MANUEL OVIDIO CORREA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por la **PARMENIO AGUDELO RÍOS**, contra **MANUEL OVIDIO CORREA**.

ANTECEDENTES

En demanda presentada el 21-09-2017 ante el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, y luego repartida a este Juzgado el día 6-12-2017, se solicita por la parte actora se libre mandamiento por las siguientes las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5'000.000,00 M/Cte., como capital representado en la letra de cambio (folio 5) allegada a las presentes diligencias, más los intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2017, hasta el día 1 de mayo de 2017 fecha de vencimiento del título, a la tasa máxima de interés bancario corriente, así como el interés de mora, a la tasa máxima de interés bancario corriente, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago.

2.- \$5'000.000.00 M/Cte., como capital representado en la letra de cambio (folio 3) allegada a las presentes diligencias, más los intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2017, hasta el día 1 de junio de 2017 fecha de vencimiento del título, a la tasa máxima de interés bancario corriente, así como el interés de mora, a la tasa máxima de interés bancario corriente, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago.

3.- \$5'000.000.00 M/Cte., como capital representado en la letra de cambio (folio 6) allegada a las presentes diligencias, más los intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2017, hasta el día 1 de julio de 2017 fecha de vencimiento del título, a la tasa máxima de interés bancario corriente, así como el interés de mora, a la tasa máxima de interés bancario corriente, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago.



4.-\$5'000.000.00 M/Cte., como capital representado en la letra de cambio (folio 5) allegada a las presentes diligencias, más los intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2017, hasta el día 1 de agosto de 2017 fecha de vencimiento del título, a la tasa máxima de interés bancario corriente, así como el interés de mora, a la tasa máxima de interés bancario corriente, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago.

5.-\$5'000.000.00 M/Cte., como capital representado en la letra de cambio (folio 11) allegada a las presentes diligencias, más los intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2017, hasta el día 1 de septiembre de 2017 fecha de vencimiento del título, a la tasa máxima de interés bancario corriente, así como el interés de mora, a la tasa máxima de interés bancario corriente, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago.

6.-\$5'000.000.00 M/Cte., como capital representado en la letra de cambio (folio 13) allegada a las presentes diligencias, más los intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2017, hasta el día 1 de octubre de 2017 fecha de vencimiento del título, a la tasa máxima de interés bancario corriente, así como el interés de mora, a la tasa máxima de interés bancario corriente, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago.

7.-\$5'000.000.00 M/Cte., como capital representado en la letra de cambio (folio 15) allegada a las presentes diligencias, más los intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2017, hasta el día 1 de noviembre de 2017 fecha de vencimiento del título, a la tasa máxima de interés bancario corriente, así como el interés de mora, a la tasa máxima de interés bancario corriente, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago.

8.- \$5'000.000.00 M/Cte., como capital representado en la letra de cambio (folio 17) allegada a las presentes diligencias, más los intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2017, hasta el día 1 de diciembre de 2017 fecha de vencimiento del título, a la tasa máxima de interés bancario corriente, así como el interés de mora, a la tasa máxima de interés bancario corriente, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago.

9.- Igualmente solicitó condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 26-01-2018, este juzgado libro mandamiento de pago en contra del señor MANUEL OVIDIO CORREA BELLO, y a favor del Señor PARMENIO AGUDELOS RÍOS como persona natural demandante.



Como quiera que no fue posible notificar personalmente a la demandada, debido a que el entonces apoderado de la parte demandante manifestó desconocer su paradero, y a solicitud de 27-06-2019 se ordenó su emplazamiento mediante auto del 26-07-2019, y como no concurrió al proceso, previas las publicaciones de rigor, así como su inclusión en el registro de personas emplazadas, se dio inicio al trámite para la designación de Curador Ad-litem designando al Dr. STEVEN LANCHEROS AVILES el 29-09-2020 a quien se le comunicó en dos oportunidades la designación vía mensaje de datos de fecha 14-01-2021, y 15-09-2021, sin que compareciera, razón por la que el despacho mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, sin que la parte actora imprimiera impulso a las diligencias se relevó del cargo al curador designado y se designó al Dr. DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ CASAS como curador ad-litem.

El día 9 de mayo de 2023 compareció al proceso el Dr. **JHON CORREA RESTREPO**, identificado con la C.C. No. 17.331.723 y T.P. No. 114.395 del C.S. de la J., quien presentó poder conferido por el demandado, junto escrito de excepciones, a través del que procedió a formular la excepción de mérito que denominó: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS OBLIGACIONES ATRASADAS DE PAGO DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN.**

Tales medios exceptivos descansan en que desde la presentación de la demanda, y desde que se decretó el mandamiento de pago según ha quedado reseñado, hasta la fecha de notificación de dicho mandamiento de pago acaecido el 5-05-2023, han transcurrido más de tres (3) años que es el término de prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, sin que se hubiera notificado al demandado durante este término para que se lograra la interrupción de la prescripción, y más del año, sin que se hubiera notificado positivamente a la demandada durante ese término para que se lograra la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, como lo ordena el Art. 94 del C.G.P., por lo que no opera la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria del título ejecutado, ya que la prescripción del pagare es de tres(3) años a partir de la fecha de exigibilidad. Finalmente alega que la fecha límite de conteo del término de prescripción de los títulos base de recaudo, se contabilizan desde el 16-09-2021, fecha en que él se notificó como curador Ad-Litem, y teniendo en cuenta que la última letra aportada al proceso venció el 1-12-2017, es por lo que todos títulos ejecutados están prescritos, al igual que los intereses moratorios cobrados por ser accesorios, pues transcurrieron más de cinco (5) años sin que la demandada haya sido notificada. Ello a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura declarara la suspensión de los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de agosto de 2020 por razones de la pandemia del coronavirus.

Por lo anterior, solicita se declare probada la prescripción de la acción cambiaria del documento base de recaudo.



Dentro del término de traslado ordenado correr mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 por el término de 10 días con fundamento en el Art. 443 del C.G. del P., la parte actora no se pronunció y guardó silencio, sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

Este despacho mediante auto de fecha noviembre 23 de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no hay pruebas que practicar o evacuar, dispuso el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allegaron como títulos base de recaudo ejecutivo las ocho (8) letras de cambio ya reseñadas en esta providencia, obrantes de folios 3 a 17 del expediente, suscritas por el señor MANUEL OVIDIO CORREA BELLO, identificado con C. de C. No. 4.037.762, en las que se comprometió a pagar a favor del demandante PARMENIO AGUDELO RÍOS identificado con la C. de C. No. 19.325.012 la suma de \$5'000.000.00, por capital más intereses, en cada una de las letras base de cobro en este proceso; pagaderos el primer día de cada mes desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016.

Verificado por este despacho que el documento reunía los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la ejecutada, dejando claro que no se reconocieron los intereses del plazo por cuanto las letras de cambio presentadas no contaban con fecha de creación que pudiera establecer dicho término con certeza.



El artículo 167 del C.G.P., contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Respecto al medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria se tiene:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"**

Teniendo en cuenta lo anterior, el termino prescriptivo empezó a correr de manera independiente para cada una de los títulos letras de cambio desde la fecha de su vencimiento, en este caso a partir del primer día de cada mes entre los meses de mayo y diciembre de 2017, por lo que los tres años para que ocurriera su prescripción acaecían el 1-05-2020 para la primera letras, el 1-06-2020, el 1-07-2020, 1-08-2020, 1-09-2020, 1-10-2020, 1-11-2020, y 1-12-2020 para las letras subsiguientes respectivamente, de allí que bien podemos señalar que para la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el **21-09-2017**, no había transcurrido el termino prescriptivo alguno para las letras de cambio presentadas para su cobro.

Ahora bien, el art 94 del CGP dispone **"La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."**

En el caso sub-examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se dijo el **21-09-2017**, (folio 1) y mediante auto del 26-01-2018, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el **29-01-2018**, como se observa a (folio 28) del expediente escritural, siendo notificado a la demandada personalmente el **8-05-2023**, según consta en el proceso, (reverso folio 28), cuando ya había trascurrido el año de que trata dicha norma para la interrupción de la prescripción, pues este vencía el **21-09-2018**, sin que a la pasiva le hubiesen notificado el mandamiento ejecutivo; no lográndose entonces interrumpir la prescripción en los términos del art 94 del C. G. del P., para todas las obligaciones contenidas en cada una de la letras de cambio base de recaudo ejecutivo, a las que, en consecuencia, les venía corriendo el termino prescriptivo de los tres años desde su vencimiento;



fenómeno extintivo que en este caso ocurrió para cada título el primer día de cada mes entre los meses de mayo y diciembre del año 2020, respectivamente.

Ahora bien, pasado el término que contempla el art 94 en comento, la interrupción de la prescripción se produce con la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, que en este caso acaeció el **8-05-2023**, más se advierte que para dicha fecha se encontraban prescritas todas las obligaciones contenidas en las letras de cambio base de recaudo pues para ellas ya había transcurrido el término de los tres (03) años a partir de su vencimiento, tal como se ha dejado consignado anteriormente.

Cabe señalar, que desde 16-03-2020 al 30-06-2020, y por efectos de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos, lapso de tiempo que desde luego se tiene en cuenta para la contabilización de los tres años desde el vencimiento de cada obligación, no obstante, la parte demandante no logro notificar a la demandada antes de configurarse dicho fenómeno, de allí que la excepción alegada de prescripción de la acción cambiaria del título base de ejecución está llamada a prosperar.

No sobra indicar, que la carga de notificar al demandado está en cabeza de la parte demandante, por lo que correspondía al señor PARMENIO AGUDELO RÍOS, agilizar las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago y con mayor razón por cuanto desde el inicio del proceso desconocía el paradero del demandado, pero no realizó requerimiento oportuno alguno al Juzgado en tal sentido; además, si bien hubo lugar a designación de un segundo curador ad-litem, ello se debió a que el primero de los nombrados no concurrió, siendo también obligación del interesado estar atento a que el curador designado por el juzgado comparezca cuanto antes al proceso, pues de haber realizado cualquier gestión al respecto, no hubiese pasado más de un año entre la designación de los curadores, y la posterior notificación personal del mandamiento de pago por parte del Dr. JHON CORREA RESTREPO como apoderado de confianza del demandado.

Así las cosas, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS OBLIGACIONES ATRASADAS DE PAGO DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN, formulada por el apoderado judicial del demandado está llamada a prosperar y en consecuencia de ello se ordenará terminar el presente proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS OBLIGACIONES ATRASADAS DE PAGO DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN, formulada por el apoderado del demandado MANUEL OVIDIO CORREA BELLO; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de **PARMENIO AGUDELO RÍOS**, contra **MANUEL OVIDIO CORREA**.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en el presente tramite. Se ordena a secretaria verificar si existe embargo de remanentes y en caso positivo obrar de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, señálese la suma de \$1'600.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520170096900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

06 OCT 2021

En atención a lo solicitado por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S. A., y por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, apoderada general de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., "CISA", en el escrito precedente, y de conformidad con lo reglado en los artículos 1959, 1969 y 1961 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los Derechos del crédito que hace el BANCO DE BOGOTA S. A., representado en éste acto por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., "CISA", representado en éste acto por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., "CISA", como demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión al demandado OMAR ARLEY RODRIGUEZ TORRES, se surte por la notificación en estado del presente proveído, como quiera que se encuentra legalmente vinculado a la presente acción.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

